

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9312 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para espárragos destinados al mercado interior.*

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de 28 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11318, apartado 4.1. Categoría «Extra». Donde dice: «Los turiones clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior, bien formados y prácticamente sanos...», debe decir: «Los turiones clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior, bien formados y prácticamente rectos...».

Página 11319, apartado 6.1.1. Categoría «Extra». Donde dice: «... conformes a las de la categoría "I" o presentados ligeras...», debe decir: «... conformes a las de la categoría "I" o presentando ligeras...».

Página 11319, apartado 6.1.4. Categoría «III». Donde dice: «... a las características mínimas. No obstante, estos productos deben ser de calidad comercial y aptos para el consumo», debe decir: «... a las características mínimas. No obstante, estos productos deben ser de calidad comercial aptos para el consumo».

Página 11319, apartado 6.2. Tolerancias de calibre. Donde dice: «... siempre que la desviación mínima no exceda de 1 centímetro de longitud y 2 milímetros en el diámetro», debe decir: «... siempre que la desviación máxima no exceda de 1 centímetro en la longitud y 2 milímetros en el diámetro».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9313 *REAL DECRETO 714/1986, de 21 de febrero, por el que se modifican las condiciones de financiación a la importación de bienes de equipo.*

El artículo 2.º del Decreto 384/1973, de 22 de febrero; el Real Decreto 1359/1976, de 21 de mayo; y el Real Decreto 1192/1985, de 3 de julio, establecen limitaciones a las Entidades oficiales de crédito para financiar la adquisición de bienes de equipo de procedencia extranjera.

Lo previsto en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea exige eliminar situaciones discriminatorias entre la maquinaria nacional y la fabricada en los distintos países de la Comunidad, de acuerdo con la normativa de libre circulación de mercancías y de ayudas otorgadas por los Estados, artículos 3.º, 9.º y 92, entre otros, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957.

Por otra parte, la evolución de la demanda de crédito a las Entidades oficiales de crédito aconsejan eliminar estas limitaciones también para la maquinaria procedente de otros países.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único: Quedan derogados el artículo 2.º del Decreto 384/1973, de 22 de febrero; el Real Decreto 1359/1976, de 21 de mayo; y el Real Decreto 1192/1985, de 3 de julio.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9314 *REAL DECRETO 715/1986, de 7 de marzo, por el que se desconcentran facultades a favor de los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda.*

El artículo 7 del Decreto 923/1965 que aprobó el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, además de facultar a los jefes de los departamentos ministeriales para contratar en nombre del Estado en el ámbito propio de sus respectivas competencias, autoriza para que mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, se desconcentren dichas atribuciones en otros órganos centrales o territoriales.

La disposición adicional quinta de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, desconcentró a favor de los órganos territoriales las facultades de contratación atribuidas a los jefes de los departamentos ministeriales limitadas al solo objeto de la adquisición de bienes muebles que no estuviera atribuida al Servicio Central de Suministros o cuyo tipo no se hubiera determinado por el mismo.

El proceso de reorganización llevado a cabo en el ámbito de la Administración Territorial de la Hacienda Pública aconseja dotar a los Delegados Especiales y Delegados de Hacienda de la mayor autonomía y agilidad en la gestión de los recursos a ellos confiados.

Por todo ello, y con el fin de conseguir una mayor celeridad y eficacia, parece conveniente ampliar el poder de decisión de los órganos territoriales de la Hacienda Pública transfiriendo a los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda determinadas facultades de contratación y de autorización de gastos del normal funcionamiento de los servicios, así como la de reconocer las obligaciones y proponer los pagos de la totalidad de las retribuciones del personal en activo de las Delegaciones de Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y con el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se desconcentran en los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda en el ámbito propio de sus competencias, las facultades de contratación que atribuidas al Ministro de Economía y Hacienda, se especifican en el presente Real Decreto con los límites y condiciones que en el mismo se establecen.

Art. 2.º Los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda quedan constituidos en órganos de contratación, dentro de los recursos que a tal efecto se asignen a cada Delegación, para las materias y con los límites que a continuación se detallan:

A) Delegados de Hacienda Especiales:

Contratos de obra en cuantía inferior a 20.000.000 de pesetas que hayan de celebrarse en las Delegaciones de Hacienda que comprende cada Delegación Especial.

B) Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda:

Contratos de adquisición de bienes corrientes y servicios que sea preciso efectuar en las respectivas Delegaciones.

Se exceptúan los bienes muebles cuya adquisición esté atribuida al Servicio Central de Suministros o cuyo tipo haya sido determinado por el mismo.

Art. 3.º Los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda están facultados para aprobar dentro de los recursos que se les asigne a tal efecto y en el ámbito de sus competencias, los demás gastos de normal funcionamiento de los servicios dependientes de cada Delegación.

Art. 4.º A efectos de lo previsto en los artículos anteriores, en las Delegaciones Especiales de Hacienda y Delegaciones de Hacienda se constituirán Mesas de Contratación, de las que formarán parte, en todo caso, los siguientes miembros:

Presidente: El Jefe de Dependencia Regional que designe el Delegado de Hacienda Especial, o el Subdelegado o Jefe de Dependencia que designe el Delegado de Hacienda.

Hasta dos Vocales, nombrados por el Jefe de Dependencia a que el contrato se refiera.

El Interventor Regional o el Interventor Territorial de la Delegación de Hacienda.

Un Letrado del Estado.

Un Secretario, designado entre los funcionarios de la Delegación por el Presidente de la Mesa de Contratación.

Art. 5.º 1. Las funciones de la Junta de Compras del Departamento se ejercerán, respecto de los contratos de suministros que se celebren en las Delegaciones de Hacienda, por una Junta de Compras en cada Delegación, con la siguiente composición:

A) Delegaciones de Hacienda Especiales:

Presidente: El Jefe de Dependencia Regional que designe el Delegado de Hacienda Especial.

Vocales: Los restantes Jefes de Dependencia Regional. El Jefe de la Secretaría Administrativa de la Delegación Especial o, en su defecto, el Secretario general de la Delegación de Hacienda donde tenga su sede la Delegación Especial. Este Vocal actuará como Secretario.

B) Delegaciones de Hacienda:

Presidente: El Subdelegado de Hacienda o el Jefe de Dependencia que el Delegado de Hacienda designe.

Vocales: Los restantes Vocales de la Junta de Jefes. El Jefe de Sección de Intendencia y Material de la Secretaría General, que actuará como Secretario.

2. Cuando las Juntas de Compras de las Delegaciones Especiales de Hacienda y Delegaciones de Hacienda actúen como Mesa de Contratación, formará también parte de ellas un Letrado del Estado.

Art. 6.º 1. Los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda serán competentes para reconocer las obligaciones y proponer los pagos que se originen en el ejercicio de las facultades que les atribuye el presente Real Decreto.

2. Los Delegados de Hacienda serán competentes para reconocer las obligaciones y proponer los pagos de la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias devengadas por funcionarios y demás personal en activo de la Delegación de Hacienda.

Art. 7.º Las operaciones económicas que se originen como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto, serán registradas contablemente en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones que dicte al efecto la Intervención General de la Administración del Estado.

La citada contabilidad deberá poder coordinarse con la del Departamento y facilitar la información de gestión que se precise.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—Las Resoluciones dictadas por los órganos en los que se desconcentran competencias por el presente Real Decreto, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, en los mismos casos y términos que las restantes Resoluciones emanadas de la competencia propia de aquéllos.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, el momento concreto a partir del cual se producirá la asunción por los Delegados de Hacienda Especiales y Delegados de Hacienda de las facultades que, en cada caso, se desconcentren en los mismos, se determinará por el Ministro de Economía y Hacienda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

IUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9315 CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la corrección de errores de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1986, páginas 11212 a 11214, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ANEJO IV

Listas IV.2.1, IV.3, IV.4.1, IV.8:

Donde dice: Partidas Arancelarias	Notas	Debe decir: Partidas Arancelarias	Notas
08.01.D		08.01.B	
Lista IV.7.2:			
Donde dice: Partidas Arancelarias	Notas	Debe decir: Partidas Arancelarias	Notas
90.03.A	(23)	90.03	A (23)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

9316 RESOLUCION de 7 de abril de 1986, de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, por la que se aprueba el complemento a las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, referente a espuma elastomérica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977, en el que se crea el sello INCE, vista la propuesta formulada por la Subdirección General de Control de Calidad de la Edificación, y considerando el informe emitido por la Subdirección General de Edificación y por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Esta Dirección General aprueba el complemento de las disposiciones reguladoras para la concesión del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, que fueron aprobadas por Resolución de 15 de julio de 1981, de esta Dirección General, y que se refiere a la «espuma elastomérica», que ocupará el lugar decimoséptimo en la lista de materiales genéricos que se mencionaban en la Resolución citada y que comprenden a los artículos 2.17 y 3.17.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de abril de 1985.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro Sarmiento.

Sr. Subdirector general de Control de Calidad de la Edificación.

ESPUMA ELASTOMERICA

Art. 2.17 *Espuma elastomérica*.—Es un producto usado como aislamiento térmico constituido por caucho sintético y otros componentes y que se presenta al mercado en coquillas con piel lisa y consistente en ambas superficies.

Puede presentarse en los distintos tipos que se describen a continuación: